



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por BTS TOWERS DEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000287-2020-DDC LIB/MC y el Informe N° 000590-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de junio de 2020, BTS TOWERS DEL PERÚ S.A.C., en adelante la recurrente, solicita la aprobación de informe final del “Plan de Monitoreo Arqueológico con Infraestructura Preexistente para la construcción de la Estación Celular – El Porvenir Vista, distrito de El Porvenir, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 00386-DDC-LIB/MC, en adelante el PMA;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000197-2020-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, en adelante DDC La Libertad, desestimó la solicitud de aprobación de informe final;

Que, con la Resolución Directoral N° 000287-2020-DDC LIB/MC, la DDC La Libertad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 000197-2020-DDC LIB/MC;

Que, con escrito presentado el 19 de octubre de 2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000287-2020-DDC LIB/MC, señalando entre otros argumentos, que: (i) los escritos presentados el 22 de octubre y 13 de noviembre de 2019, como el presentado el 20 de enero de 2020, no fueron considerados al momento de resolver y (ii) no se han tomado en consideración las tomas fotográficas y las fichas de monitoreo y de asistencia a las charlas; (iii) la resolución impugnada vulnera el principio de la debida motivación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;



Que, de la revisión de los actuados del Sistema de Gestión Documental, se advierte que el acto impugnado fue notificado el 28 de setiembre de 2020, mientras que el recurso de apelación fue presentado el 19 de octubre del mismo año, de lo cual se colige que ha sido formulado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de acuerdo a lo descrito en el recurso impugnatorio, se advierte que la recurrente ha formulado apelación contra la Resolución Directoral N° 000197-2020-DDC LIB/MC y la Resolución Directoral N° 000287-2020-DDC LIB/MC, respecto de lo cual debemos indicar que el artículo 224 del TUO de la LPAG, señala que los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente, en consecuencia, habiendo la recurrente reconsiderado anteriormente la Resolución Directoral N° 000197-2020-DDC LIB/MC, se entiende que el recurso de apelación está dirigido únicamente contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 000287-2020-DDC LIB/MC;

Que, respecto a lo argumentado en relación a que no se consideraron los escritos presentados el 22 de octubre y 13 de noviembre de 2019, así como el presentado el 20 de enero de 2020 a efectos de resolver la solicitud de aprobación del informe final del PMA, el Área Funcional de Patrimonio Arqueológico Inmueble de la DDC La Libertad a través del Informe N° 001102-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC, hace suya la opinión contenida en el Informe N° 000073-2020 PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JCS/MC, en el que se indica que la solicitud de supervisión del 22 de octubre no fue atendida, debido a que en la fecha en la que se presentó ya se había realizado la diligencia; respecto al escrito del 13 de noviembre, indicó que se emitió el Informe N°000067-2020-PAI-SDDPCICI-DDC-LIB JCS/MC con el que se alcanza copia del acta de inspección y respecto a la solicitud del 20 de enero, manifestó que en relación a la corrección del error material, se sugirió dar respuesta a la recurrente;

Que, estando a lo manifestado en el Informe N° 000073-2020 PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JCS/MC, se advierte, además, que no se ha trasgredido el deber de las autoridades administrativas para resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas; atender las peticiones administrativas; las alegaciones producidas en el procedimiento y disponer una etapa de actuación probatoria a que se refieren el numeral 6 del artículo 86, el artículo 117, 172 y 174 del TUO de la LPAG, como asevera la recurrente, toda vez que todas aquellas peticiones a las que se refiere el recurso de apelación, desarrolladas en el informe citado, han sido valoradas en su conjunto al momento de emitir una decisión respecto a la solicitud de aprobación del informe final del PMA;

Que, en dicho sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 197 y 198 del TUO de la LPAG, en los que se establece que pondrá fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, la cual será congruente con las peticiones formuladas, sin que en ningún caso pueda agravar la situación inicial del solicitante, lo cual significa que la decisión de la autoridad materializada en una resolución administrativa debe considerar lo que es objeto de solicitud por la recurrente, sin entrar al detalle de cada una de las solicitudes que se pudieran haber presentado a lo largo del procedimiento administrativo, las cuales deben atenderse, sin embargo, en el supuesto que ello no haya sido hecho de forma expresa, no supone un argumento para contradecir la decisión de la autoridad si esta es conforme a lo previsto en las normas indicadas;

Que, respecto a lo argumentado en relación al hecho que no se habrían tomado en consideración las tomas fotográficas y las fichas de monitoreo y de asistencia a las charlas, se debe indicar que en el Informe N° 000073-2020 PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JCS/MC, se indica que el supervisor/evaluador no dejó de valorar las fotos y fichas al momento de recomendar la desaprobación del informe final, sino que para llegar a tal decisión, prevaleció el hecho que los trabajos de campo no eran conformes, debido a la ausencia del director del PMA, Lic. Danny Daniel Gonzales Valencia, durante la supervisión de campo;



Que, en dicho sentido, agrega que la valoración de las fotos y fichas, expresamente señaladas en Informe N°000067-2020-PAI-SDDCICI-DDC LIB-JCS/MC, se hicieron en respuesta a las alegatos del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°000197-2020-DDCLIB/MC donde dichos documentos, se presentan como medio de prueba para sustentar la presencia del director del PMA durante los trabajos de campo, a lo que se debe agregar que respecto a este argumento de la impugnación, la recurrente reproduce los mismos fundamentos que sustentaron su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N°000197-2020-DDCLIB/MC, los cuales han sido objeto de evaluación en la resolución impugnada, empero, que no son contradichos en el recurso de apelación;

Que, respecto a la falta de motivación de la resolución impugnada, debido a que aquella, supuestamente solo reproduce los informes técnicos que sustentan la decisión adoptada, sin hacer referencia al desarrollo de los argumentos que fundamentarían dicha decisión, se debe indicar que de la lectura de la Resolución Directoral N°000287-2020-DDCLIB/MC, no se advierte que ello sea correcto, dado que si bien es cierto, sustenta su análisis en gran medida en lo desarrollado en el Informe N°000067-2020-PAI-SDDCICI-DDC LIB-JCS/MC, cierto es también que, expone los fundamentos de su análisis, además, es preciso señalar que en el marco del numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, y en el marco de las disposiciones del TUO de la LPAG, se advierte que la recurrente no ha desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000287-2020-DDC LIB/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por BTS TOWERS DEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000287-2020-DDC LIB/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución, así como el Informe N° 001102-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB/MC, el Informe N° 000073-2020 PAI-SDDPCICI-DDC LIB-JCS/MC y el Informe N° 000590-2020-OGAJ/MC a BTS TOWERS DEL PERÚ S.A.C., para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES